



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-68/2024

PROCEDIMIENTO OFICIOSO: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

PARTES DENUNCIADAS: MIREYA
MARITZA FERNÁNDEZ ACEVEDO Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARÍA CRISTINA FLORES
VERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Mireya Maritza Fernández Acevedo incurrió en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de la publicación realizada en su perfil de Facebook el veintiuno de marzo de este año.

Como consecuencia de lo anterior, se determina que Morena incurrió en una falta a su deber de cuidado por el actuar de su entonces simpatizante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-68/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Domitila Lira/ denunciante	Domitila Lira Arreola
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Mireya Fernández/ denunciada	Mireya Maritza Fernández Acevedo, otrora candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro
Partidos políticos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en Querétaro/MORENA/ PT	MORENA Del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Santiago Nieto	Santiago Nieto Castillo, entonces candidato al Senado de la República, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSL-68/2024**.

ANTECEDENTES

I. Contexto del caso

1. **1. Proceso electoral federal.** En la elección federal de dos mil veinticuatro¹ se votaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
2. **2. Denuncia.** El uno de abril, Domitila Lira presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro contra Mireya Fernández por la difusión de publicaciones en su perfil de Facebook relacionadas con eventos de campaña del entonces candidato a senador Santiago Nieto.
3. Desde su perspectiva, las publicaciones constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.
4. Por lo anterior, la denunciante solicitó medidas cautelares para el retiro de las publicaciones, así como de tutela preventiva.
5. **3. Instrucción local.** El dos de abril, el Instituto local registró la queja con la clave **IEEQ/PES/129/2024-P** y determinó iniciar el procedimiento por los hechos denunciados y, **además, por la probable vulneración al interés superior de la niñez**, ya que advirtió la presencia de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas.
6. **4. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares.** El once de abril, el Instituto local admitió a trámite el procedimiento y determinó procedente la solicitud de medidas cautelares respecto de aquellas publicaciones relacionadas con la aparición de niñas, niños y adolescentes.
7. **5. Resolución del Tribunal local.** Una vez que finalizó el trámite del procedimiento sancionador, el veintisiete de agosto el Tribunal local emitió

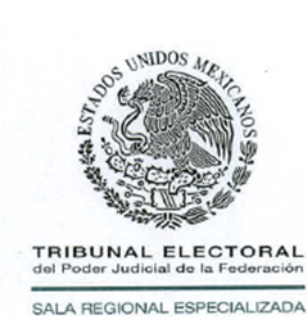
¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

la resolución a través de la cual determinó entre otras cuestiones, que no era competente para analizar las publicaciones realizadas por Mireya Fernández, en donde se advirtió la presencia de niñas, niños y adolescentes.

8. Esto, porque el contenido denunciado hace alusión a eventos de campaña relacionados con la promoción de la candidatura de Santiago Nieto al Senado de la República, por lo que, el impacto trasciende al proceso electoral federal.
9. Además, al momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas no había dado inicio el periodo de campaña del proceso electoral local.
10. De ahí que, por una parte, resolvió lo relativo a actos anticipados de campaña atribuidos a Mireya Fernández y por otra determinó remitir las constancias al INE para llevar a cabo el trámite correspondiente y, eventualmente, fuera resuelto por este órgano jurisdiccional por lo que hace a la vulneración interés superior de la niñez.

II. Trámite del procedimiento sancionador

11. **1. Radicación.** El treinta de agosto, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave JL/PE/DLA/JL/QRO/PEF/38/2024 y ordenó diligencias de investigación.
12. **2. Emplazamiento y audiencia.** El quince de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el veinticuatro siguiente.



SRE-PSL-68/2024

13. **3. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado **con** motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su integración.
14. **4. Turno y radicación.** El cuatro de noviembre el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-68/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
15. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por fotografías difundidas en Facebook relacionadas con eventos de campaña de un candidato al Senado de la República.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1² y 4 párrafo noveno,³ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁴ de la Constitución, así como en los diversos 173,⁵ primer párrafo, y 176, último párrafo,⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76⁷ y 77⁸ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

² **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁶ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

⁷ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

⁸ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

18. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.
19. Y en términos del cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre).⁹
20. **Cuestión previa.** El partido político Morena, aduce que la autoridad electoral debe analizar la competencia de este asunto, puesto que considera que existe litispendencia ya que se encuentran dos expedientes radicados respecto de la misma infracción, uno ante la autoridad local y otro ante la instancia federal.
21. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no le asiste razón al partido denunciado en virtud de que, en principio no se surten los requisitos para que se actualice la litispendencia.

⁹ Cuarto.- (...)

La ley preverá la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el primero de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

22. Lo anterior, puesto que, la parte actora presentó una denuncia en contra de una ciudadana por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y al dar trámite, la autoridad electoral local derivado de la investigación por dichos actos advirtió la presencia de menores de edad dentro del material denunciado, por tanto, resolvió el fondo respecto de los actos motivo de la queja y declinó la competencia a la instancia federal respecto de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, cuyo estudio es materia del presente procedimiento.

SEGUNDA. Materia de la controversia

23. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de las partes involucradas en la presente controversia.
24. **1. Argumentación del Instituto local.** Alega que, derivado de la denuncia de Domitila Lira se percató de la difusión de dos fotografías publicadas en el perfil de Facebook de Mireya Fernández relacionadas con eventos de campaña del entonces candidato a senador Santiago Nieto, con las cuales se incurre en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, por lo siguiente:
- No se cuentan con los requisitos que establecen los Lineamientos para la aparición de los niños, niñas y/o adolescentes en la propaganda difundida.

- La propaganda fue difundida sin la precaución de difuminar los rostros o imagen de las personas menores de edad que aparecen.
25. Por lo anterior, el Instituto local determinó que Morena, aparentemente incurrió en una falta al deber de cuidado con motivo de la conducta en la que incurrió Mireya Fernández.
26. **2. Defensas de las partes denunciadas.** Al comparecer al procedimiento, tanto Mireya Maritza Fernández Acevedo y Morena, esencialmente manifestaron que la publicación no constituye una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de las personas menores de edad, de conformidad con lo siguiente:
- De acuerdo con lo que se observa de ambas fotos, no es posible advertir que las personas que ahí aparecen sean menores de edad, ya que no son perceptibles sus rasgos faciales.
 - La aparición de las niñas, niños y adolescentes es circunstancial e incidental, pues lo que se pretendió difundir es el evento de campaña, por lo que, no se tuvo la intención de vulnerar el bien superior de la niñez.
 - Las personas menores de edad que aparecen en las imágenes acudieron con su madre, padre o tutor a los eventos, por lo que existe un reconocimiento implícito de que pueden aparecer en la propaganda como parte de las actividades de difusión.
 - No cuentan con las autorizaciones que prevén los Lineamientos, porque se trató de un evento de campaña, no es una propaganda



que se haya diseñado previamente pues se tratan de situaciones espontáneas.

27. **4. Problema jurídico a resolver.** En primer término, cabe precisar, que la autoridad instructora determinó emplazar a Mireya Fernández bajo la calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro.
28. Bajo ese mismo contexto, la autoridad instructora emplazó al Partido del Trabajo y a Morena por la falta al deber de cuidado respecto la conducta de su entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro.
29. Ahora bien, resulta necesario establecer que en el presente asunto no serán materia de análisis las manifestaciones que hizo valer el PT puesto que, aun cuando haya sido emplazado en virtud del registro de coalición¹⁰ parcial integrada por los partidos políticos Morena y PT en Querétaro, lo cierto es que la denunciada al momento de las publicaciones (tres y veintiuno de marzo) aun no ostentaba la calidad de candidata, ya que el inicio de la etapa de precampañas para dicho encargo fue del 19 de enero al diecisiete de febrero y el registro de candidaturas se llevó a cabo del tres al siete de abril, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en este asunto no le asiste responsabilidad a dicha entidad política por el actuar de Mireya Fernández.
30. Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si las publicaciones denunciadas vulneran la normativa electoral con motivo de

¹⁰ Hecho notorio, véase <https://ieeq.mx/comunicacion/boletines/3006>

la aparición de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez.

31. Así como, la probable falta al deber de cuidado por parte de Morena.

TERCERA. Hechos probados

32. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.

33. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:

34. **A. Pruebas ofrecidas por Domitila Lira**

35. **Documental privada.** Consistente en las imágenes difundidas en el perfil de Facebook de la denunciada.

36. **B. Pruebas recabadas por el Instituto local**

37. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AOEPS/082/2024 de uno de abril, instrumentada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto local, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de Mireya Fernández.

38. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AOEPS/116/2024 de veintisiete de abril, instrumentada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto local, en la que se hizo constar que las publicaciones denunciadas ya se habían eliminado perfil de Facebook de Mireya Fernández.

39. **Documental pública.** Consistente en el formulario de aceptación de registro de candidatura de Mireya Fernández como candidata a la presidencia municipal de Corregidora en Querétaro, postulada por Morena.
40. **Documental pública.** Consistente en el informe de la capacidad económica de Mireya Fernández, el cual forma parte del formulario de aceptación de registro de candidatura.
41. **Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciséis de abril, a través del cual Mireya Fernández, informó del retiro de las publicaciones denunciadas de su perfil de Facebook, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.
42. **C. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
43. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual Mireya Fernández explicó que la publicación de las fotografías no se realizó con fines propagandísticos y que la aparición de los niños, niñas y adolescentes fue incidental ya que no tuvo la intención de que formaran parte de las imágenes.
44. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
45. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

46. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
47. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
48. **3. Objeción de pruebas, alcance y valor probatorio.** Morena refirió en específico el alcance y valor probatorio del acta de diez de mayo que instrumentó la oficialía electoral al no identificar correctamente los rostros y edades de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda, es decir, que identificó incorrectamente más rostros de menores de los que son.
49. Al respecto, se considera pertinente aclarar que, la oficialía electoral, tiene facultades para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, por lo que su competencia se constriñe a constatar hechos con motivo de la investigación, para que obren en el expediente los elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos denunciados, y, por otro



lado, a esta Sala Especializada, es a quien le compete pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

50. Aunado a que, la instrumentación de actas circunstanciadas que realiza la autoridad instructora, o que solicita a la oficialía electoral, es precisamente, para que obre en documental pública (la cual tiene valor probatorio pleno) la existencia del contenido denunciado, como lo es en el caso concreto, la existencia de la publicación de imágenes en el perfil de Facebook donde aparecen personas menores de edad.
51. Por lo que, con base en esa documental pública que certifica el contenido e imágenes, es que esta autoridad mediante la apreciación de la prueba,¹¹ a través de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica¹² es que determinará si, por los rasgos de las personas que aparecen en las imágenes denunciadas son personas menores de edad o no, así como determinar el tipo de aparición y la participación de que se trate.
52. Es decir, esta autoridad es quien tiene entre sus facultades el pronunciarse sobre las circunstancias que rodean el procedimiento especial sancionador incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente, por lo que, se concluye la improcedencia de la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.
53. Por esas razones, resulta **improcedente** la objeción planteada.

¹¹ Entendida esta, como aquel ejercicio mental, cuyo fin es conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

¹² Artículo 462, numeral 1, de la Ley Electoral.

54. **4. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
55. **4.1. Titularidad y difusión de la publicación.** Es un hecho no controvertido que el perfil de Facebook en donde se realizaron las publicaciones denunciadas le pertenece a Mireya Fernández y reconoció que realizó su difusión ya que sostuvo que no tuvo por objeto exponer la imagen de niños, niñas y adolescentes.
56. **4.2. Publicación denunciada.** Mediante acta circunstanciada de uno de abril, el Instituto local constató que en el perfil de Facebook de la denunciada el tres y veintiuno de marzo se difundieron dos publicaciones relacionadas con eventos de campaña de Santiago Nieto, de las cuales se puede advertir la presencia de personas menores de edad, conforme a lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-68/2024

Es 2 de marzo el barómetro marca que Santiago Nieto gana 2 a 1 en San Juan del Río y esto apenas empezó #YaSeVan #VamosConTodo	
Foto difundida	Descripción del Instituto local
	<p>Se visualiza un espacio abierto con algunos árboles, así como a diversas personas, globos de diversos colores y formas, detrás de dichos globos, se observa a una niña de ocho años de tez morena, cabello largo y oscuro, quien viste playera y pantalón rosa.</p>
 <p>Mireya Fernández está en Corregidora. 21 de marzo a las 14:07</p> <p>En Corregidora, las mujeres, las juventudes y los adultos mayores serán los protagonistas de un futuro lleno de igualdad y oportunidades. ¡Unidos podemos lograrlo! #AmorPorCorregidora #Morena #4T @seguidores</p> <p>21 de marzo a las 14:07</p>	<p>En Corregidora, las mujeres, las juventudes y los adultos mayores serán los protagonistas de un futuro lleno de igualdad y oportunidades. ¡Unidos podemos lograrlo! #AmorPorCorregidora #Morena #4T @seguidores</p>
Foto difundida	Descripción del Instituto local



Se visualiza lo que parece ser el interior de un inmueble con paredes de color beige, al fondo de la imagen se observa lo que parece ser una pantalla con fondo de color rojo, con la imagen del rostro de manera parcial de Santiago Nieto, en la parte inferior izquierda se observa a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, **quien se encuentra sujetando un bebé, de tez clara, cabello oscuro, el cual viste lo que parece ser un mameluco blanco.**

57. Conforme a lo anterior, se considera que, si bien, en la primera imagen, relativa a la publicación del 3 de marzo, se advierte la presencia de una niña, lo cierto es, que su rostro no es identificable.
58. Ahora, en la segunda imagen correspondiente a la publicación del veintiuno de marzo se observa la presencia de un bebé en brazos de una mujer y también se advierte la presencia de una niña vestida de color guinda, por lo que, se hace identificable a dos personas menores de edad.
59. Por esas razones, se tiene por probada la identificación de **dos personas menores de edad** en la publicación difundida el veintiuno de marzo, por Mireya Fernández en su perfil de Facebook, con motivo de la celebración del evento de campaña de Santiago Nieto llevado a cabo en el municipio de Corregidora.
60. **4.3. Retiro de las publicaciones denunciadas.** Del acta circunstanciada de veintisiete de abril, se tiene por probado que se retiraron las publicaciones del perfil de Facebook de Mireya Fernández.
61. **4.4. Proceso electoral local.** De conformidad con el acuerdo IEEQ/CG/A/041/2023 emitido por el Consejo General del Instituto local, se

tiene que el veinte de octubre de dos mil veintitrés inicio el proceso electoral en Querétaro, a través del cual se eligieron diputaciones locales y presidencias municipales.

62. Bajo ese contexto, se advirtió que el inicio de la etapa de precampañas fue de diecinueve de enero al diecisiete de febrero, el registro de candidaturas se llevó a cabo del tres al siete de abril y la etapa de campañas fue quince de abril al veintinueve de mayo.
63. **4.5. Calidad de Mireya Fernández.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución IEEQ/CMCR/R/005/24, a través de la cual determinó la procedencia de la candidatura de Mireya Fernández como presidenta municipal del ayuntamiento de corregidora postulada por la candidatura común conformada por Morena y el Partido del Trabajo.
64. A partir de lo anterior, se tiene por probado que, al momento en que la denunciada difundió las publicaciones de tres y veintiuno de marzo, no ostentaba la candidatura a la presidencia municipal y tampoco se había iniciado la etapa de campañas locales.
65. De ahí que, la difusión de las publicaciones denunciadas estuvo vinculada con su asistencia a los eventos de campaña de Santiago Nieto.
66. Por otra parte, de acuerdo con el texto #Morena #4T que se acompaña a las imágenes y del formulario de registro de la candidatura de Mireya Fernández como candidata a la presidencia municipal de Corregidora en Querétaro, postulada por Morena, se considera que la denunciada simpatiza con dicho partido político.

67. Lo anterior, porque, aunque no obre constancia en el expediente de que Mireya Fernández se encuentre formalmente afiliada al padrón de militancia de Morena, a partir de que fue postulada como candidata por ese partido político y las publicaciones que realizó hacen referencias directas de apoyo a Morena, se estima que simpatiza o se identifica con la ideología política que propone el partido político.
68. Por esa razón, se tendrá a Mireya Fernández como simpatizante de Morena.
69. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

CUARTA. Estudio de fondo

I) Vulneración al interés superior de la niñez

70. **A. Marco normativo.** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
71. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.¹³
72. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos¹⁴ tienen como objetivo establecer las directrices para la

¹³ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁴ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.

73. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
74. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
75. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁵
76. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁶

orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

77. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
78. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹⁷
79. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
80. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles¹⁸; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
81. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener¹⁹:
82. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
83. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

¹⁷ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁸ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

¹⁹ Numeral 8 de los Lineamientos.

84. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
85. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
86. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
87. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
88. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
89. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
90. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información

sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

91. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
92. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
93. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
94. **B. Caso concreto.** El Instituto local manifestó que las publicaciones difundidas por Mireya Fernández incurren en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo la precaución de difuminar sus rostros.

95. Al respecto, esta Sala Especializada considera que le asiste la razón a la autoridad electoral local, pues la imagen difundida se trata de **propaganda electoral** que expone la presencia de dos personas menores de edad y la denunciada no presentó la documentación que establecen los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.
96. En primer término, se considera que la publicación denunciada se trata de **propaganda electoral**, pues consiste en la difusión de la celebración de un evento de campaña de Santiago Nieto, en el que se advierte la interacción del entonces candidato con las personas que asistieron, se observa una manta con su rostro e indumentaria de color guinda relacionada con los colores que distinguen a Morena.
97. Además, el texto de la publicación describe que en el municipio de Corregidora “las mujeres, las juventudes y los adultos mayores serán los protagonistas de un futuro lleno de igualdad y oportunidades. ¡Unidos podemos lograrlo! #AmorPorCorregidora #Morena #4T @seguidores”.
98. Por esas razones, se considera que la difusión de la publicación tuvo como finalidad principal exponer al candidato al Senado de la República y su interacción con las personas que asistieron al evento para promocionar su candidatura, de ahí que, su difusión estaba sujeta a observar los Lineamientos.
99. En ese orden, de la imagen denunciada se observa que, diversas personas se acercaron al candidato con la finalidad de aparecer en la fotografía, entre las personas que asistieron se encuentra un bebé y una niña, cuya **aparición es directa**, ya que el objetivo principal es enfocar a Santiago Nieto mientras interactúa con las y los invitados.

100. En efecto, de las imágenes se advierte que la aparición de las dos personas menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que se tratan de varias personas reunidas con la intención de aparecer en la toma y de manera involuntaria es que se observa su presencia.
101. Aunado a lo anterior, se considera que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, ya que, del análisis al contenido de la publicación, no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.
102. Por otro lado, Mireya Fernández reconoció que no cuenta con los requisitos que prevén los Lineamientos para la aparición de los niños, niñas y/o adolescentes, únicamente centró sus planteamientos en argumentar que las personas menores de edad no eran identificables y que existe un reconocimiento implícito por parte de los padres, madres o tutores de que aparezcan las personas menores de edad en la propaganda, ya que asistieron a un evento político.
103. Al respecto, al no contar con la documentación que exigen los Lineamientos, el partido político no debió utilizar la imagen de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda, o bien, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, a fin de evitar que fuera identificable de manera indirecta, y con ellos salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.²⁰
104. En efecto, se considera que aun y cuando las personas menores de edad hayan asistido por la presencia de quién se presume es la madre, padre o

²⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

tutor/tutora, era obligación de la denunciada recabar su consentimiento y la opinión informada de la niña que aparece de forma incidental en la fotografía.

105. Esta obligación, tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
106. Lo anterior, porque el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.²¹
107. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las personas menores de edad que aparecen en la publicación difundida en el perfil de Facebook de Mireya Fernández.
108. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral.²²

²¹ SRE-PSC-121/2015.

²² De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

109. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
110. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**²³
111. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de dos personas menores de edad, que permiten identificarlas, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, **se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes por parte de Mireya Fernández.**

²³ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

II) . Falta al deber de cuidado de Morena

112. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
113. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
114. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
115. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.
116. **B. Caso concreto.** El Instituto local consideró que con motivo de la difusión de las fotografías en las que aparecen menores de edad, Morena incumplió con su deber de vigilar que Mireya Fernández se abstuviera de difundir dicha fotografía en su perfil de Facebook.

117. Bajo esa lógica, como ya se dijo, la autoridad instructora emplazó a Morena por la falta al deber de cuidado respecto la conducta de su entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro.
118. Sin embargo, como se explicó en los hechos acreditados al momento de realizar las publicaciones denunciadas Mireya Fernández no ostentaba la calidad de candidata, sino que era simpatizante de Morena.
119. En ese sentido, se considera que respecto de la conducta de Mireya Fernández en el expediente no obran pruebas que demuestren que es simpatizante o militante del Partido del Trabajo.
120. Por lo tanto, al Partido del Trabajo no se le puede exigir que sea responsable de vigilar como se condujo la denunciada, pues como se explicó previamente la publicación de la fotografía denunciada resultó ilícita, por lo que, incumplió con su deber de vigilar el actuar de su simpatizante.
121. Ahora bien, respecto a Morena de las publicaciones denunciadas se advierte que Mireya Fernández ostenta vestimenta alusiva a ese partido político y realizó la mención mediante el hashtag #Morena #4T, por lo que, se considera que la denunciada simpatiza con Morena y participó en realizar promoción a la candidatura de Santiago Nieto al Senado de la República.
122. En ese orden, la difusión de la imagen denunciada se llevó a cabo en el perfil de Facebook de Mireya Fernández, la cual constituyó una vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, de ahí que, se considera que Morena incumplió con su deber de cuidado como garante de la conducta de su simpatizante.

123. En consecuencia, Morena es responsable por su falta al deber de cuidado, con motivo de la conducta de Mireya Fernández.

QUINTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

124. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de niñez, en la que incurrió Mireya Fernández, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
125. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción²⁴ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
126. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
127. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
128. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
129. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

²⁴ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

130. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
131. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²⁵ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
132. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
133. **1) Bienes jurídicos tutelados.** En el caso concreto, se estima que los bienes jurídicos tutelados son el interés superior de la niñez, el cual fue vulnerado por Mireya Fernández al incluir en su propaganda electoral niñas, niños y/o adolescentes, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos y tampoco difuminar u ocultar su identidad.
134. En el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
135. **2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

²⁵ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

136. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de una publicación en el perfil de Facebook de Mireya Fernández, mediante las cuales expuso la celebración de un evento de campaña de Santiago Nieto, en el que dada la interacción que tuvo el candidato con las personas asistentes, incidentalmente aparecen dos menores de edad.
137. **Tiempo.** La publicación fue difundida el veintiuno de marzo (imagen en la que resultaron identificables), durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal y de acuerdo con la verificación realizada por la autoridad instructora el veintisiete de abril, ya no se encontraba disponible en el perfil de la denunciada.
138. **Lugar.** La publicación se difundió en el perfil de Facebook de Mireya Fernández, red social que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
139. **3) Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de Mireya Fernández, esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la transgresión al interés superior de la niñez, llevada a cabo a través de la difusión de una fotografía donde aparecen dos menores de edad.
140. De igual forma, Morena incurrió en una falta al omitir vigilar que el actuar de su simpatizante se ajustara a la normativa electoral.
141. **4) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través del perfil de Facebook de Mireya Fernández durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, mediante el cual la denunciada compartió una fotografía y mensajes relacionados con

su asistencia a un evento de campaña de Santiago Nieto, en donde incidentalmente aparecen dos personas menores de edad.

142. Dada su presencia, la denunciada debió recabar los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su imagen, o bien, debió difuminar sus rostros, situación que no aconteció, por lo que, incurrió en una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
143. **5) Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por la denunciada.
144. **6) Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió Mireya Fernández fue intencional, ya que las publicaciones las difundió en su perfil de Facebook con la finalidad de compartir actos relacionados con la celebración de los eventos de campaña de Santiago Nieto.
145. Con relación a MORENA, no hubo intencionalidad, ya que si bien, tenía la obligación de vigilar el actuar de Mireya Fernández; lo cierto es que no fue dicho instituto el que realizó las publicaciones infractoras de la normativa electoral.
146. **7) Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
147. Respecto a MORENA, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se tiene que ha sido sancionado previamente por su falta al

deber de cuidado por la conducta consistente en la transgresión a las reglas de propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Sancionó ²⁶	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
2	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
3	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
4	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
6	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP- 238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
7	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
8	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
9	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
10	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
11	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP- 176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
12	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP- 524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023

²⁶ Por la falta al deber de cuidado en detrimento al interés superior de la niñez.

No	Expediente	Sancionó ²⁶	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
13	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
14	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
15	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
16	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
17	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
18	SRE-PSC-71/2024 25 de marzo de 2024	MORENA	REP-305/2024 y acumulado Confirmó	300 UMAS = \$ 32,571.00	24 abril 2024
19	SRE-PSC-403/2024 8 de agosto de 2024	MORENA	REP-935/2024 Confirmó	300 UMAS = \$ 32,571.00	11 septiembre 2024

148. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables en la propaganda electoral que desee difundir por cualquier medio de comunicación con la finalidad de salvaguardar los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y/o adolescentes.
149. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
150. **B. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda

electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.

151. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
152. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
153. En este caso, consistió en una conducta **que vulneró las reglas de difusión de propaganda** con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la infancia.
154. En ese sentido, lo correspondiente es imponer a Mireya Fernández de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso e), fracción IV de la Ley Electoral, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de dos personas menores de edad, una multa de **75** (setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente,²⁷ equivalente a

²⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

155. Por lo que hace a Morena respecto de la falta al deber de cuidado, de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **75** (setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a equivalente a **\$8,142.75** (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
156. Sin embargo, debido a que resultó **reincidente** en relación con la falta al deber de cuidado derivado la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una multa de **150** (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
157. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
158. **C. Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.

159. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a Morena para el mes de octubre²⁸ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional²⁹ el cual fue por la cantidad de \$170,511,346.00 (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cuarenta y seis pesos 02/100 M.N.)
160. En ese orden, la multa impuesta a MORENA resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.031% (cero punto cero treinta y uno) de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
161. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de MORENA, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
162. Ahora bien, respecto de la información económica de la denunciada se considera que es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a Mireya Fernández.
163. Por lo anterior, se considera que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de la denunciada, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

²⁸ Después de deducciones por el cobro de multas.

²⁹ Cifra que se obtiene de <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

164. **D. Pago y deducción de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral, la multa que se le impuso a Mireya Fernández deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.³⁰
165. En este sentido, se otorga un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
166. Por tanto, se solicita a la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
167. Ahora bien, por lo que hace a la multa impuesta a Morena en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta se deberá deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.
168. Por tanto, se solicita a la **Dirección de Prerrogativas del INE** para que **descuento de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles**

³⁰ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

169. **E. Publicación de la sentencia.** Por otra parte, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.³¹

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a Mireya Fernández, en consecuencia, se le impone una sanción consistente en una multa en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, en consecuencia, se le impone una sanción consistente en una multa en los términos señalados en la presente sentencia.

³¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SRE-PSL-68/2024

TERCERO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

CUARTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



SRE-PSL-68/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-68/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, Domitila Lira presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro contra Mireya Fernández, entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, por la difusión de publicaciones en su perfil de Facebook relacionadas con eventos de campaña del otrora candidato a senador Santiago Nieto, ya que, desde su perspectiva, las publicaciones constituían actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, solicitó medidas cautelares para el retiro de las publicaciones, así como de tutela preventiva.

Una vez que concluyó el trámite del procedimiento sancionador, el Tribunal local emitió la sentencia en la que resolvió respecto de los actos anticipados de campaña y determinó que no era competente para analizar las publicaciones realizadas por Mireya Fernández en donde se advirtió la presencia de personas menores de edad.

Lo anterior, porque el contenido denunciado hacía alusión a eventos de campaña del citado candidato a senador, por lo que a su consideración tenía impacto en el proceso electoral federal.



¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Mireya Fernández, así como la existencia de la falta al deber de cuidado a Morena.

Lo anterior, dado que no se acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por tanto, se impuso individualmente una multa.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones a las que arribó la mayoría del Pleno por las siguientes razones:

- **Aparición directa de las personas menores de edad en la imagen contenida en las publicaciones denunciadas**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que, de la imagen denunciada se observa que, diversas personas se acercaron al entonces candidato con la finalidad de aparecer en la fotografía, entre las personas que asistieron se encuentra un bebé y una niña, cuya aparición es directa, ya que el objetivo principal es enfocar a Santiago Nieto mientras interactúa con las y los invitados.

Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva su aparición, si bien, sí fue directa, pero por el plano en que aparecen y no como lo consideró la mayoría del Pleno.

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política, porque las publicaciones las difundió Mireya Fernández en su perfil de Facebook con la finalidad de compartir actos relacionados con la celebración de los eventos de campaña de Santiago Nieto.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que se tuviera la intención de cometer la infracción o que se realizaran las publicaciones dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³².

³² Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-68/2024

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.